

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2019-00753** de **REINALDO ARÉVALO MARTÍNEZ** contra **COOTRANSPENSILVANIA** y **OTRO**, informando que obra solicitud de la apoderada de la Cooperativa Integral de Transportes Pensilvania. Sírvase proveer.


DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 6 JUL 2022

En atención al informe secretarial, avizora este Juzgado que la apoderada de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA – COOTRANSPENSILVANIA, solicita a este despacho que el Recurso de apelación concedido mediante providencia del dieciséis (16) de mayo de 2022 (fl. 80-83) se conceda en el efecto suspensivo y se haga extensivo al total de la providencia recurrida.

Teniendo en cuenta que la solicitud concierne al efecto mediante el cual se concedió el recurso de apelación, se debe observar lo establecido en el art. 65 del C.P.T y de la S.S., el cual dispone que “se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo” y en concordancia con esta premisa, de conformidad al art. 323 del C.G del

P. normaliza que "(...) *La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo a menos que exista disposición en contrario.*"

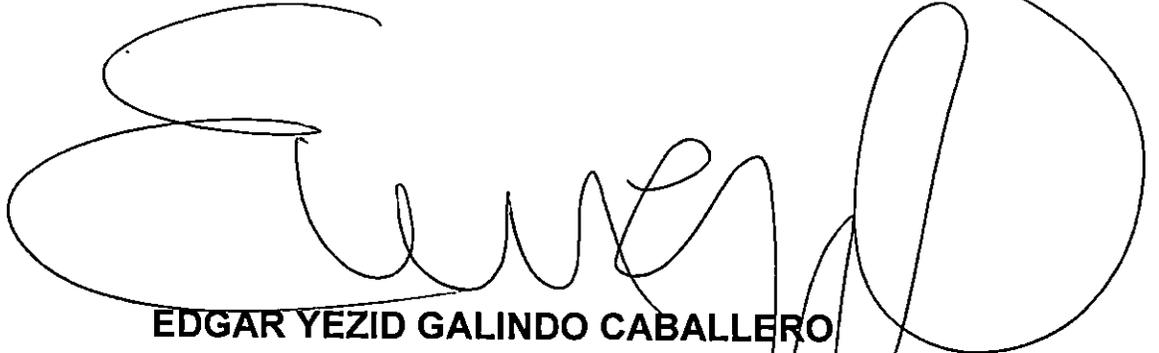
Preliminarmente tenemos que, el efecto en el cual se está concediendo la apelación interpuesta, se encuentra ajustado a la legislación vigente, dado que la premisa normativa impone al juez de la causa que la apelación de los autos se otorgue en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario y de la revisión rigurosa de lo peticionado, no se encuentra norma especial que imponga lo contrario, siendo procedente aplicar la norma general tal como se efectuó por el Juzgado.

Téngase en cuenta que el auto recurrido no corresponde a una providencia que por disposición normativa deba conferirse en el efecto suspensivo, por el contrario, dadas las resultas de las diligencias no se observa procedente suspender el cumplimiento de la providencia contra la que se interpuso el recurso, ni tampoco el proceso en sí, razón por la cual se mantendrá incólume la providencia objeto de la solicitud.

Ahora bien, en lo que respecta a la extensión del recurso al total de la providencia, el Juzgado se ciñe al contenido de lo resuelto en providencia anterior, reiterando que "*son apelables los autos que decidan sobre el mandamiento de pago* (Art. 65 Núm. 8 C.P.T. y de la S.S.) y en razón a ello se estudió únicamente lo referente a la adición del mandamiento del ejecutivo, como quiera que el auto recurrido contaba con plena firmeza en punto de los pagos de títulos por costas y por la indemnización del art. 26 de la Ley 361 de 1997 y sobre los mismos no se objetó en el recurso, como tampoco sobre la cautelar decretada.

Por lo expuesto, no resulta procedente acceder a la petición y se ordena **ESTARSE A LO RESUELTO** en su integridad en la providencia calendada del dieciséis (16) de mayo de 2022. **Secretaría**, proceda con el envío ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo resuelto en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>87</u>	FIJADO HOY <u>17 JUL. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
	
DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO	
Secretaria	